



332

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 11001 3335 012-2014-00219-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIONADOS: BLANCA NORA RUIZ MORENO

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 41 -2018**

En Bogotá D.C. a los veintiséis días de febrero dos mil diecinueve siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó audiencia pública en la SALA TREINTA Y DOS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: UGPP **Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**

Parte demandado: **Dr. CARLOS ARTURO VELASQUEZ CADENA** cuya personería se encuentra reconocida en el plenario.

Asiste la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO demandada.

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

En cuanto a la representación judicial de la parte demandante.

El Despacho advierte que el 28 de septiembre de 2018 la demandante Blanca Nora Ruiz Moreno revoca el poder conferido al Dr. Juan Sebastián Arévalo Buitrago (fl. 289), y en su lugar designa al abogado Carlos A Velázquez Cadena (fl. 290).

Por su parte, el Dr. Juan Sebastián Arévalo Buitrago con memorial radicado el 8 de octubre 2018 (fl. 324) presenta renuncia al poder.

Al respecto es importante precisar que el artículo 77 del CGP¹, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA dispone: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado", razón por la cual se tendrá como apoderado de la parte demandante al Dr. Carlos A Velázquez Cadena, desde el 28 de septiembre de 2018.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Frente a la medida cautelar de Urgencia

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de 16 de noviembre de 2018 **revocó la medida cautelar de Urgencia** impuesta por este juzgado con auto de 12 de julio de 2018 manifestando que tal figura no se podía aplicar de oficio, sino que requería solicitud por parte de la entidad. (Ver fl.312-317).

AUTO.

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 16 de noviembre de 2018 que revocó la medida cautelar de urgencia (fl.312-317): en consecuencia, **SE DISPONE LA ENTREGA A LA SEÑORA BLANCA NORA RUIZ MORENO DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A LAS MESADAS QUE SE CAUSARON DESDE LA SUSPENSIÓN A LA FECHA** conforme lo ordenado en el auto en cuestión. (ver folio 189 reverso)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS.

No hay lugar a pronunciamiento en esta etapa procesal, pues no se contestó la demanda, ni se interpusieron excepciones previas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ CGP Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

<p>CAUSANTE LUIS HERNANDO SANTANA REYES (Q.E.P.D.) C.C. 213.318 Se le reconoció pensión con la Resolución 20066 de 1993. Fue reliquidada con la Resolución 6987 de 1995 Falleció (3 de junio de 2012) No se aportaron copia de estas resoluciones, ni del registro de defunción; se establecen estos hechos según lo consignado en otras resoluciones</p>
<p>BENEFICIARIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</p> <p>BLANCA NOHORA RUIZ MORENO (Cónyuge supérstite – no se aportó registro de matrimonio), le fue otorgada pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Luis Hernando Santana Reyes en cuantía del 50% con carácter vitalicio. (Ver Resolución 006104 de 12 de febrero de 2013 fl. 219-226)</p> <p>Con auto ADP 005687 de 24 de abril de 2013 (fl.227-228) la UGGP solicita el consentimiento de la señora Blanca Nohora Ruiz Moreno para revocar la R.6104/13 por cuanto el requisito de convivencia establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 no se encuentra demostrado.</p>
<p>ACTOS DEMANDADOS (folio 83) Resolución 006104 de 12 de febrero de 2013 (folio 219-226) Resolución 26711 de 12 de junio de 2013 (fl.229-231)</p>
<p>RÉGIMEN APLICADO Ley 797 de 2003</p>

El Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO cumple con el requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ⁽²⁾, “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” exigido para acceder a la sustitución de la pensión del señor Luis Hernando Santana Reyes (Q.E.P.D.), Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten sobre los hechos tenidos como probados anteriormente por el Despacho.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

² ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

CONCILIACIÓN

De conformidad con el artículo 161 del CPACA y el parágrafo 10º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se da paso para fórmula de arreglo, y al no existir animo conciliatorio se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda. El apoderado de la señora Blanca Nohora Ruiz Moreno no contestó la demanda ni solicitó la practica de pruebas. En consecuencia, **SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión según queda consignado con la videgrabación de la audiencia.

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

Sobre la nueva solicitud de medida cautelar.

Respecto a la solicitud de medida cautelar radicada el 20 de febrero de 2019 (fl. 320-323), se estableció en la audiencia que por economía procesal no se debe hacer pronunciamiento, comoquiera que al no existir pruebas por practicar, el asunto se tratará como de puro derecho y se proferirá sentencia donde se adoptará la decisión de fondo

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde establecer si la Resolución 006104 de 12 de febrero de 2013 (folio 219-226) y Resolución 26711 de 12 de junio de 2013 (fl.229-231) está viciada de nulidad por falsa motivación o ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos, específicamente si se acreditó el cumplimiento del requisito de convivencia previsto en el literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) necesario para acceder a la sustitución de la pensión.

CONSIDERACIONES

La doctrina y la Jurisprudencia ordinaria han sostenido que el artículo 46 de la Ley 100 del 93 contempla dos especies de pensión, una es la consagrada en el numeral 1 del artículo 46 (sustitución pensional), y la otra es la consagrada en el numeral 2 del mismo artículo. (Pensión de sobrevivientes), ambas prestaciones hacen parte de los beneficios por seguridad social consagrados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993.

La diferencia entre pensión de sobreviviente y sustitución pensional.

La sustitución pensional regula la situación ante la **muerte del pensionado**, condición en la que tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. En otras palabras, los beneficiarios toman el lugar de su causante y se hacen acreedores de una prestación o derecho adquirido por éste.

En sentido estricto la "pensión de sobrevivientes", regula la situación ante la **muerte del afiliado que no gozaba de pensión**, en cuyo caso se paga a sus familiares una nueva prestación de la que no gozaba el causante, y que se genera en razón de su muerte, previo el cumplimiento de unos requisitos que el legislador ha previsto. Se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya generada.

La anterior, diferenciación es necesaria para comprender el artículo 47 de la ley 100 de 1993, cuando se refiere a los "Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes" pues en la **sustitución pensional** (Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado), los beneficiarios reciben una pensión equivalente al 100% de la que disfrutaba el causante, -la cual es repartida proporcionalmente cuando hay varios beneficiarios-. Mientras que para la **pensión de sobrevivientes propiamente dicha**, (Afiliado que no ha consolidado su derecho pensional), corresponde a los interesados acreditar las semanas de cotización y demás requisitos para el reconocimiento pensional.

CASO CONCRETO.

Al señor LUIS HERNANDO SANTANA (Q.E.P.D.) le fue reconocida una pensión de jubilación con la Resolución 20066 de 1993, la cual fue reliquidada con la Resolución 6987 de 1995. Tras su fallecimiento el 3 de junio de 2012, le fue otorgada **sustitución pensional** a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO en calidad de cónyuge supérstite en cuantía del 50% de la pensión reconocida, con carácter vitalicio.

La UGPP solicita se declare la nulidad del acto mediante el cual se concedió pensión sustitución pensional (Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado), a la señora

Ruiz Moreno, por cuanto al revisar la prestación otorgada estableció que no se cumplía el requisito previsto en el literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993, "acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte". En sede administrativa, la UGPP con el auto ADP 005687 de 24 de abril de 2013 (fl.227-228) solicitó el consentimiento de la beneficiaria para revocar el acto que le otorgó la sustitución pensional sin obtener resultados, lo que le impidió revocarla directamente, y le generó la necesidad de demandar judicialmente su propio acto.

Estudiado el acto de sustitución pensional, Resolución 006104 de 12 de febrero de 2013 (fl.219-241), se observa que se tomaron como fundamento los siguientes elementos probatorios.

- Cedula del causante y solicitante,
- Registro civil de defunción causante
- Registro civil de nacimiento de la causante
- Solicitud de traspaso pensional firmada por el causante a favor de la señora Blanca Nora Ruiz Moreno como beneficiaria

En cuanto, al requisito de convivencia se tomó en cuenta la declaración juramentada de la solicitante, sin embargo, según se establece en el auto ADP 005687 de 24 de abril de 2013 (fl. 227-228), al estudiar el derecho de la hija del causante Ana Martha Magdalena Santana Lozada y confrontar las pruebas se estableció que la señora Blanca Nora Ruiz no acredita el requisito de convivencia.

Sobre el requisito de convivencia.

En el literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), se estableció este requisito de convivencia, así:

*ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Por su parte, el H. Consejo de Estado³ ha establecido los aspectos que deben valorarse en la aplicación e interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993:

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia del 3 de mayo de 2012, Rad 25000-23-25-000-2008-00877-01 (1 676-11), CP: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias. En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Subraya y negrilla por el Despacho

También la jurisprudencia⁴ Constitucional ha fijado algunas reglas en relación con el concepto de convivencia, que para el caso merecen destacarse:

Asimismo, es importante precisar que el concepto de convivencia no supone, necesariamente, habitación bajo el mismo techo. La convivencia que exige la Ley 797 de 2003, más allá de la cohabitación, supone la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual. Por eso, aplicando también en este punto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este alto tribunal ha considerado que la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia, cuando se fundamenta en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, con cuestiones de salud, obligaciones u oportunidades legales, imperativos legales u económicos, entre otros.

La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda, en fin, una exigente labor de valoración probatoria. De ahí que el legislador haya previsto que las controversias entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente supervivientes por el derecho a la sustitución pensional deban ser resueltas por la jurisdicción correspondiente”⁵. (Resaltado fuera del texto)

Como puede apreciarse, la Corte Constitucional indicó en la citada sentencia, que la convivencia no se restringe a compartir el mismo lugar de habitación, sino que involucra comportamientos de apoyo, solidaridad, ayuda mutua, por lo que la permanencia física en un mismo espacio no es concluyente para sostener que existe una situación de convivencia, ni la ausencia la desvirtúa, por lo que concluye que la determinación de la convivencia **es el resultado de una exigente valoración probatoria**.

Manifiesta la entidad que al realizar un nuevo estudio del expediente administrativo del causante se encontraron graves inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones y documentos presentados para acreditar la convivencia; el Despacho al revisar las resoluciones expedidas en dicho expediente encuentra:

Con la Resolución RDP 6104 del 12 de febrero del 2013 y 26 711 del 12 de junio del 2013 se otorgó la sustitución de la pensión a la señora BLANCA NORA RUIZ se fundamentó en la declaración juramentada sobre su convivencia con el señor LUIS HERNANDO SANTANA REYES, sin embargo dejó en suspenso el 50% de

⁴ La Corte Constitucional ha señalado que “las consideraciones generales en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes instituida en la ley 100 de 1993, le sean aplicables a la asignación de retiro consagrada en la normatividad especial que rige para los miembros de la fuerza pública”, Sentencia T-578/12. (Referencia del fallo en cita)

⁵ Cfr. T-090 de 2016 (Referencia del fallo en cita)

la pensión que le puede corresponder a la señora ANA MARTHA MAGDALENA SANTANA LOZADA

En esas mismas Resoluciones y en la RDP 14401 del 2 de noviembre del 2012 se hace alusión a las declaraciones de la hermana del causante, señora LEONOR SANTANA DE GONZALEZ, quien afirma que la convivencia del señor LUIS HERNANDO con la aquí demandada en el último lustro fue tan solo de 15 meses, la declaración de BLANCA FLOR SALAMANCA DE GOMEZ vecina del causante hasta su fallecimiento quien afirma que la convivencia no fue superior a dos años y a la de AMPARO REYES PINZON quien igualmente afirma que la convivencia no superó los 2 años.

Valga señalar que en el presente proceso la carga de la prueba de la convivencia correspondía a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO, siendo las declaraciones y testimonios los medios conducentes para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que eventualmente pudiesen llevar al convencimiento del juez sobre el hecho de la convivencia; ante la ausencia de tales elementos probatorios corresponde aplicar el aforismo "onus probandi incumbit", incluido en el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", precepto válido al procedimiento administrativo por remisión normativa del 306 del CPACA.

Así las cosas, comoquiera que ciertamente el acto demandado carece del material probatorio que permita concluir la efectiva convivencia del causante y la aquí demandada y por el contrario la motivación del mismo permitía poner en seria duda el requisito sine qua non para la concesión del derecho el Despacho debe declarar su nulidad.

Adicionalmente habiéndose establecido que existe un conflicto entre posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, no es posible definir en esta controversia el derecho que le corresponde a la accionada por cuanto para ello era indispensable que presentara contestación de la demanda y poder así vincular a quien pretende el mismo derecho.

En cuanto a la pretensión que se ordene "devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de pensión", revisado el expediente, no encuentra el Despacho elementos de juicio que desvirtúen la presunción de buena fe, no está determinado que la conducta desplegada por la señora Blanca Nora Ruiz Moreno fuera una actuación engañosa o fraudulenta, de manera que corresponde dar aplicación a lo preceptuado en el aparte final del literal c del artículo 164 del CPACA "... no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe" ello mientras no se establezca en juicio si convivió o no con el causante.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia

330

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Así, entendida las costas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, el Despacho, considera que no es procedente condenar en costas, en razón a la capacidad económica de la demandada, pues en virtud de la presente decisión pierde la pensión.

REMANENTES DE LO CONSIGNADO PARA GASTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución RDP N° 6104 de 12 de febrero de 2013 por cuanto otorgó sustitución pensional a la señora **BLANCA NORA RUIZ MORENO** en un porcentaje del 50% con ocasión del fallecimiento del señor **Luis Hernando Santana Reyes**, al no acreditarse el requisito de convivencia, por las razones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Negar las demás pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTA. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADO DE LA SEÑORA BLANCA NORA RUIZ MORENO (PARTE DEMANDADA) INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTARA DE MANERA ESCRITA DENTRO DEL TÉRMINO.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:

UGPP Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO

Parte demandado:

Dr. CARLOS ARTURO VELASQUEZ CADENA

Secretario ad hoc



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO

R